

TJA/4ªSERA/022/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/022/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"TITULAR DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] MORELOS, Y/OS."

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/022/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, Y/OS."

GLOSARIO

Acto impugnado

"La ilegal RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE número 76/2014 de fecha 28 de junio de 2017, misma de la me fue notificada hasta el día 19 de septiembre de 2017...".
(Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia
Administrativa del
Estado de Morelos.

Actor o
demandante

[REDACTED]

Tribunal u
órgano
jurisdiccional

Tribunal de Justicia
Administrativa del
Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: *“La ilegal RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE número 76/2014 de fecha 28 de junio de 2017, misma de la me fue notificada hasta el día 19 de septiembre de 2017...”*. (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado sin que ésta se le concediera y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue negada la suspensión solicitada.

TERCERO.- En acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la accionante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para que realizara manifestación alguna respecto a la vista ordenada en acuerdo de fecha once de diciembre del año próximo pasado.

QUINTO.- En acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, previa certificación se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo por presentadas a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, independientemente del informe de autoridad que fue desahogado oportunamente, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solamente las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos, no así la parte actora, por ende se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. En consecuencia, quedó

cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE número 76/2014 de fecha 28 de junio de 2017.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna y hasta el momento, este Colegiado no advierte que se actualice alguna de las causales de

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Consecuentemente, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos, que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 76/2014**, fue pronunciada cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éste fue aceptado por las autoridades demandadas, al momento que produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con la resolución de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 76/2014, visible de la foja 136 a la foja 186 del sumario en cuestión, que fue exhibida por la parte actora; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones o agravios por los que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidos por la parte actora, se encuentran visibles de la foja cinco a la foja noventa y cuatro del sumario en

cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado

³Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5.

con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las manifestaciones expuestas en el agravio 1, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, la parte actora señala en su agravio 1, entre otras cosas literalmente las consideraciones siguientes:

"Pido a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, tenga a bien declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha -28- de junio de dos mil diecisiete -2017-, dictada en los autos del expediente 76/2014, pronunciada por la demandada Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos y demás autoridades señaladas como demandas como así se indica en dicha resolución, ello así a partir de que dicha sentencia transgrede lo dispuesto por los artículos 41, 64 y 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el día 19 de julio de 2017, pues a partir de dicha fecha se publicó un nuevo cuerpo normativo que regula los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en correlación con el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, tomando en cuenta que a consideración de la suscrita se actualiza la hipótesis de anulación prevista en la fracción II y III del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, preceptos que textualmente señalan:

(...)

A este respecto me permito expresar a este Tribunal que es dable la declaratoria de nulidad a partir de que a consideración de la suscrita el procedimiento de responsabilidad en el cual se emitió la resolución impugnada, se encontraba ya caducado y no obstante de ello la demandada continuó con sus actuaciones por demás ilegales.

En efecto, tenemos que la demandada considerando CUARTO de la resolución impugnada a su consideración

advierte que no se actualiza la caducidad, para lo cual hace el siguiente análisis:

(...)

Como podemos apreciar la demandada arguye que no se actualiza la caducidad de la instancia bajo la apreciación equivocada de que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se citó para resolución definitiva, y entre la elaboración de proyecto y el pronunciamiento de la misma, **no se realizan actos procesales que se le den impulso**; de aquí que puede establecerse válidamente que la citación para oír la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa, entre otros efectos produce la suspensión del impulso procesal, y con ello, la imposibilidad de que se actualice la caducidad procesal del mismo, pues entre la situación y la emisión de la resolución no pueden ejercerse más actos procesales; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 503 fracción I del código procesal civil para el Estado libre y soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 41; guardando esto estrecha relación con lo previsto con los artículos 96 fracción II y 98 del mismo ordenamiento adjetivo antes citado. Sin embargo tenemos que la demandada no aplica de manera debida la fundamentación y motivación de su análisis pues la diversa Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, vigente hasta el dictado de la resolución, textualmente establecía las reglas para que operara la caducidad por lo que al existir una norma que regula el procedimiento no puede suplirse con una norma general, esto es, que ante la regla especial frente a la general deberá aplicarse la especial (Lo anterior atendiendo al PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY), luego entonces tenemos que el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el día 19 de julio de 2017, como ya se mencionó en líneas que anteceden textualmente establecían:

(...)

Por consiguiente tenemos que el legislador previo que la caducidad puede operar aun y cuando se haya turnado

TJA/4ªSERA/022/2017

el procedimiento a resolver pues claramente advierte que el plazo para interrumpir la caducidad solo acontecerá bajo las condiciones de:

- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad.
- b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarde relación inmediata y directa con la instancia; y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Siendo así que niego lisa y llanamente que se me haya notificado la existencia del turno del procedimiento a la etapa de sentencia pues bajo protesta de decir verdad la demandada en lo particular a la suscrita nunca me notificó que turnara el juicio a la etapa de sentencia.

Por otra parte no podemos perder de vista que la demandada haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual señala:

ARTÍCULO 63.- Celebrada la audiencia de alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de diez días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

Como pueden ustedes Magistrados apreciar la caducidad del procedimiento ante la inactividad de dieciocho meses (18) por parte de la demandada debe declararse pues mantuvo en la incertidumbre jurídica, en el vacío procesal y desde luego en contravención a la legalidad a la suscrita, pues no es jurídico que la demandada, no siendo posible que se tolere a la demandada un actuar que desequilibra a las partes, pues mientras a la suscrita se le imponían apercibimientos para el caso de no responder o no proporcionar pruebas en determinados lapsos de tiempo (plazos), la demandada injustificadamente tomo más de dieciocho meses (18), para resolver un asunto, lo que demuestra su desinterés de haber querido sancionar a algunos de los funcionarios sujetos al proceso de responsabilidad...".

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, entre otras cosas señalaron literalmente lo siguiente:

“Falso que haya operado la caducidad en el procedimiento de responsabilidad tal como puede advertir este Tribunal legalidad al analizar los autos del expediente 76/2014 del que deviene el acto que se pretende impugnar, tal y como fue analizado por la autoridad sancionadora que contesta la presente demanda. La consideración primaria al respecto consiste en el hecho de que la caducidad tiene como objeto que una vez iniciado el procedimiento no quede paralizado de manera indefinida; ahora bien, la actora señala que opero la caducidad estableciendo que transcurrió en exceso el tiempo para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad; sin embargo al respecto debe advertirse por ese Tribunal de Justicia Administrativa, como se señalo en la resolución definitiva de responsabilidad, que la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, durante la sustracción del procedimiento y hasta la conclusión del mismo con la celebración de la audiencia de alegatos el tres de diciembre de dos mil quince, realizó la notificación de todos y cada uno de los acuerdos por virtud de los cuales se dio impulso procesal a la instancia, sin que entre uno y otro acuerdo y su notificación hubiera transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales que establece el ordinal 73 de la Ley Estatal de Responsabilidad Administrativa; siempre existió el debido impulso procesal por lo que no operó la caducidad que refiere la actora.

Lo anterior es así debido a que en fecha tres de diciembre de dos mil quince se citó para resolución definitiva y entre la citación y la emisión de la resolución no se realizaron actos procesales que den impulso al procedimiento, al ser uno de los efectos de la citación para oír resolución definitiva, entre otros, la suspensión del impulso procesal, y con ello, la imposibilidad de que se actualice la caducidad procesal, dado que entre la citación y la emisión de la resolución no pueden ejercerse más actos procesales, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 503 del Código Procesal Civil del Estado que se aplica supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirvan de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/022/2017

(...)

En atención a todo lo anterior expuesto, surge la conclusión de que el procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues lo que da origen al procedimiento disciplinario es la existencia de una conducta respecto de la cual existe un interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servicio público.

En a la luz de tales consideraciones que debe analizarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que si bien es cierto, sin conceder el derecho de la actora, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la caducidad por el transcurso de 180 días naturales sin que se haga notificación alguna al probable responsable, no debe perderse de vista que la facultad sancionadora tiene una temporalidad de tres y cinco años, según la conducta atribuida, facultad legal de la autoridad que tiene su origen en una disposición constitucional.

Ahora bien, es cierto que dada la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa sería inadmisibles, y contrario a la seguridad jurídica que el hombre requiere frente al Estado, que la potestad para imponer sanciones administrativas no estuviera sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables y generaría zozobra entre los servidores públicos, ante la posibilidad de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento.

Lo anterior no ocurre en tratándose del procedimiento administrativo de responsabilidades, ya que el artículo 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la figura de la prescripción como límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

La prescripción a que se refieren los artículos anteriores constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la administración, pues para que la sanción administrativa sea válida en derecho es preciso no sólo que los actos realizados ameriten sanción, sino, además, que la sanción se imponga de conformidad con la norma de procedimiento y en el plazo exigido por la ley.

En estas condiciones, deberá considerar esta autoridad que el único límite legal a la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones a los servidores públicos infractores consiste en que no haya operado la prescripción en términos del artículo 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sostener lo contrario restaría eficacia al procedimiento disciplinario, pues no puede desconocerse que, en ocasiones, el volumen de pruebas desahogadas, así como la complejidad de algunos procedimientos, pueden hacer humanamente imposible como ocurre en el caso del procedimiento incoado a la actora y a siete servidores públicos más.

La interpretación que aquí se sostiene no genera la posibilidad de que la autoridad pueda alargar arbitrariamente el procedimiento administrativo y mantener indefinidamente al servidor público en estado de incertidumbre acerca de su situación jurídica, pues si bien es cierto que en términos del artículo 72 de la ley en comento la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento, también lo es que el plazo de prescripción reinicia una vez que se notifica al servidor público su incoación, de tal manera que la autoridad cuenta con un plazo máximo de tres años o cinco años, posteriores al inicio del procedimiento sancionador, para sustentarlo y dictar la resolución que corresponda, transcurridos los cuales, perderá la facultad para imponer sanción alguna, por prescripción.”.

Tal como ya se expuso de manera primaria, **es fundado** el primer agravio formulado por la parte actora, ello, atendiendo a las consideraciones que se pasan a exponer:

A saber, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable a la época,



establece la caducidad de la instancia como consecuencia de no desahogarse el procedimiento administrativo de responsabilidad dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, tal como se aprecia de la transcripción que se realiza a continuación:

*“ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho** una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:*

I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;

III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;

IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y

V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:

a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;

b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y

c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.”.

En ese sentido, se aprecia de manera inexcusable, que la caducidad, es una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes. La sanción es para las partes, ya que se funda en una presunción de abandono del derecho.

También, se puede advertir de manera nítida que el precepto legal plasmado con antelación, señala de manera inequívoca, no solamente el momento a partir del cual puede actualizarse la caducidad, sino que también nos indica cómo produce sus efectos una vez que se ha consumado; al señalar que la misma opera de **pleno derecho**, entonces la caducidad se produce y debe considerarse existente, aun cuando no haya sido solicitada su declaración.

Así, es menester destacar, que la **Institución** de la Caducidad de la Instancia, se apoya fundamentalmente en dos motivos distintos, tal como se advierte a continuación:

A) Es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas, en continuar y culminar con el mismo; y

B) Es de orden objetivo, porque descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Éste criterio objetivo, tiene también su fundamento en el interés del propio Estado, de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando estas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita, tal como nos lo mandata el artículo 17 de nuestra carta suprema, sobre todo, cuando es de explorado derecho que el carácter de expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, misma que consiste en que la seguridad jurídica del gobernado, no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

Ergo, considerando que la caducidad es de estricto **orden público**, porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, podemos colegir que: la perención de la instancia **ni es renunciable, ni puede ser mataría de**



convenio entre los interesados; además de que el Juez podrá decretarla de **oficio** sin que ninguna de las partes la pidiere.

Cabe resaltar, que la institución procesal en cuestión, se produce *ipso iure*, es decir, **de pleno derecho**, es decir la expresión de pleno derecho, significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual es inoperante la voluntad de los contendores o la inacción de la autoridad demandada para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiario.

Así, cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho, significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que **todas las actuaciones posteriores serán nulas** y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de las partes contendientes, tomando en consideración que su naturaleza, tiene como particularidad, proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.

En el proceso, es necesario plantear la diferencia entre preclusión y caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, resaltando que la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima; además de que, si la primera se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la segunda es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión expuesta puede plantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción; en tanto que la preclusión trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate que impide retrotraer el procedimiento.

Una vez puntualizado lo anterior, es de señalar que la caducidad en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de la actora, ésta prevista en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas características son:

- a) El momento procesal oportuno en el que opera, es desde la fecha en que se interpone la queja o denuncia y desde el primer auto que se dicte en el procedimiento.
- b) Deben transcurrir 180 días naturales, contados a partir de que sea debidamente notificado el probable responsable.
- c) La inactividad procedimental deriva de las partes.⁴
- d) Opera de pleno derecho y, en consecuencia, es irrenunciable.
- e) Puede decretarse de oficio o a petición del probable responsable.

Por ello, es notorio que la **caducidad de la instancia** como sanción a las partes, opera de pleno derecho, lo que significa que sus efectos **se producen por ministerio de ley** con independencia del acto o voluntad de las partes a quienes afecte, sus consecuencias acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral reproducido con antelación, no requiere de declaración, pues ésta se produce y debe considerarse existente aun cuando no haya sido solicitada, lo cual le otorga a esa institución el carácter de **orden público**, que la Ley establece como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que éstas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues ésta es genuinamente **irrenunciable**.

No pasa inadvertido para este Colegiado, que la fracción I, del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la autoridad sancionadora declarará de "**oficio**" la Caducidad de la Instancia, razón por la cual, la caducidad asume el carácter de "**orden público**", por ende, rige desde el momento en que operó, y no se convalida por la actuación posterior de las partes.

⁴ De acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 30 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora es considerada parte dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



Conjuntamente, el artículo señalado en el párrafo que antecede, establece de manera incontrovertible que la “caducidad” operará de pleno derecho, una vez que transcurran 180 días naturales, sea que se decreta de oficio o a petición de parte; por otro lado, si bien es cierto que, el precepto en comento establece la posibilidad de que esa institución se decreta por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es una alternativa para que se decreta, pero no es un presupuesto procesal para que se tenga por extinguido el procedimiento, pues el aspecto de su temporalidad, como ya se dijo, no queda a la voluntad de las partes ni a la petición de quien esté interesado y tenga derecho a solicitar su declaración.

Luego entonces, si el artículo multicitado establece de manera total que “la caducidad operara de pleno derecho” fue con el fin único, de establecer que dicha figura procesal se actualiza por el sólo transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

En ese tenor, tal como lo aduce la demandante, en el asunto en cuestión, de la fecha en que fue turnado el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente 76/2014, a la fecha en que se dictó la resolución materia de impugnación, transcurrieron dieciocho meses con veinticinco días. Siendo notorio, el exceso de temporalidad en que incurrieron las hoy responsables para emitir la resolución que constituye el acto impugnado, lo que evidentemente como ya se mencionó, contraviene el principio de seguridad jurídica establecido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como se advierte de la propia resolución impugnada, en su resultando 11, visible a foja 140 vuelta del sumario en cuestión, la emisora del acto señaló que con fecha tres de diciembre del año dos mil quince, se turnaron los autos a proyecto de resolución definitiva, misma que fue emitida hasta el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, tal como se aprecia en la foja 136 del expediente que se resuelve.

Ahora bien, tenemos que el primer párrafo del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece dos supuestos a partir de los cuales opera la caducidad, siendo éstos:

- 1.- Desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o;
- 2.- Se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.**

Por otra parte, en la fracción V, del precepto legal multicitado en párrafos que anteceden, se encuentran establecidas las tres hipótesis de interrupción de la caducidad, que consisten en:

- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
- b) Que dichos actos de impulso u ordenación, guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Expuestas las hipótesis de interrupción de la caducidad, este Colegiado no advierte que en el asunto en cuestión se actualice alguna de ellas.

Inclusive, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la parte actora, consta que de la actuación de la autoridad demandada que implica impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, que guarda relación inmediata y directa con la instancia, lo es el desahogo de la audiencia de alegatos que se llevó a cabo el día tres de diciembre del año dos mil quince, diligencia que se ordenó notificarle por lista a la parte actora, tal como sucedió el día 4 del mes señalado en líneas que antecede, pues así es como se observa en la foja 27 del tomo V, de las copias certificadas del expediente de responsabilidad número 76/2014, exhibidas por la actora en el sumario en cuestión.

Además, a la emisión de la resolución definitiva de 28 de junio del año dos mil diecisiete, que fue la actuación subsiguiente de la autoridad demandada que implicó impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, transcurrieron como ya se mencionó, dieciocho meses con veinticinco días, esto es 571 días naturales, considerando para tal efecto 27 días del mes de diciembre de 2015, 365 días de 2016 y 179 días de 2017; tal como se expone en el cuadro que se plasma a continuación:

Diciembre de 2015	27 días
Enero de 2016	31 días
Febrero 2016	28 días
Marzo 2016	31 días
Abril 2016	30 días
Mayo 2016	31 días
Junio 2016	30 días
Julio 2016	31 días
Agosto 2016	31 días
Septiembre 2016	30 días
Octubre 2016	31 días
Noviembre 2016	30 días
Diciembre 2016	31 días
Enero de 2017	31 días
Febrero 2017	28 días
Marzo 2017	31 días
Abril 2017	30 días
Mayo 2017	31 días
Junio 2017	28 días
Total de meses transcurridos para la emisión del acto controvertido: 18	Total de días transcurridos para la emisión del acto controvertido: 571

Sin que existiera en el expediente del que deviene el acto impugnado, acuerdo alguno con el que se hubiese interrumpido la caducidad, tal como se puede advertir de la foja 27 del tomo V, de las copias certificadas presentadas por las autoridades demandadas en el juicio en cuestión.

Lo anterior es así, mayormente cuando el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, establece literalmente que: **“Celebrada la audiencia de alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de diez días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.”**; sin embargo, tal como ya se ha expuesto, las autoridades demandadas se excedieron del término establecido para tal efecto, pues la resolución fue dictada en un lapso de tiempo totalmente discordante al que se encuentra establecido; incluso, de los autos del expediente administrativo del que deriva el acto

reclamado, no se advierte que las responsables hayan ampliado el término para emitir la resolución, o que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hayan presentado medio probatorio alguno, con el que acreditaran el exceso de trabajo o situación análoga alguna, que justificara de manera meridiana, la demasía de tiempo que se tomaron para emitir la resolución de fecha veintiocho de junio de 2017, materia de impugnación. Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias de autos que la resolución impugnada, le fue notificada a la parte actora hasta el 19 de septiembre del año 2017, esto es, 2 meses y 22 días después de haberse pronunciado, tal como se advierte de la foja 186 del sumario que se resuelve.

Por ello, si la autoridad administrativa sancionadora no emitió su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, contado a partir de la celebración de la audiencia de alegatos, se actualiza la figura de la **caducidad**, la cual como ya se expuso, operará de **pleno derecho** por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; esencialmente, porque **transcurrieron en exceso los 180 días naturales** que establece la Ley Estatal de Responsabilidades multicitada, para que operara la figura multicitada.

Apoya lo expuesto, el criterio que se plasma a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVII/2007).⁵

⁵Décima Época, Núm. de Registro: 2012813, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), Página: 514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/022/2017

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la **caducidad** del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última **opera** para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la **caducidad**, la cual operará de **pleno derecho** por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en

cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

En consecuencia de lo expuesto, es evidente que se ha configurado en el procedimiento administrativo de origen la figura jurídica denominada caducidad a favor de la accionante, considerando que transcurrieron más de 180 días naturales desde la fecha en que se notificó a la parte actora el desahogo de la Audiencia de Alegatos, hasta la fecha en que se emitió la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 76/2014, sin que la actora fuera notificada de alguna actuación procedimental.

Así, teniendo que la caducidad opera de pleno derecho y que su efecto es que todas las actuaciones posteriores son nulas, y en el presente juicio de nulidad al haber sido procedente la razón de impugnación que hizo valer la actora, lo que procede es declarar que se configuró la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 76/2014, a favor de la doliente [REDACTED], porque desde la fecha en que se notificó a la parte actora el desahogo de la audiencia de alegatos 04 de diciembre de 2015, a la emisión de la resolución definitiva materia de impugnación de fecha 28 de junio de 2017, transcurrieron **571** días naturales, sin que se hubiese realizado notificación intermedia a la actora, **lo que trae como consecuencia natural inmediata, que se declare la nulidad lisa y llana de las actuaciones posteriores a dicha configuración.**

Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber operado la caducidad de la instancia, los efectos de la misma son: que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de la autoridad demandada; **por lo que se puede iniciar nueva denuncia**, para el caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora de la autoridad demandada. La caducidad de la instancia convirtió en ineficaces las actuaciones del procedimiento y en consecuencia, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la **denuncia**. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidades extinguido por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

514

TJA/4ªSERA/022/2017

caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, en el procedimiento administrativo de responsabilidades número 76/2014 respecto a la parte actora, hasta la presentación de la denuncia.

No siendo procedente condenar a las autoridades demandadas, la pretensión consistente en el pago de la indemnización que reclama, ello es así, por no haberse acreditado en autos el supuesto despido del que dice fue objeto; incluso, porque en autos se encuentra la renuncia de fecha 18 de septiembre de 2018, que fuese presentada por la hoy actora ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como su correspondiente ratificación, tal como se aprecia de las fojas 459 y 460 del expediente que se resuelve, documentales que fueron consentida por la propia accionante, pues no hizo manifestación alguna cuando se le dio vista con las mismas en acuerdo de fecha seis de septiembre del año que transcurre. Aunado a lo anterior, también tenía expedito su derecho para hacerlo valer ante la autoridad competente, en el caso de que hubiese sido objeto de algún despido injustificado irregular.

VIII.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial al respecto, por no haber sido otorgada la suspensión solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer

y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora [REDACTED] acreditó la ilegalidad de los actos impugnados, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana, de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, en el procedimiento administrativo de responsabilidades número 76/2014 respecto a la parte actora, hasta la presentación de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el considerando VI.

CUARTO.- No es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de la indemnización que reclama, atendiendo lo establecido en el párrafo segundo del apartado VII que antecede.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de

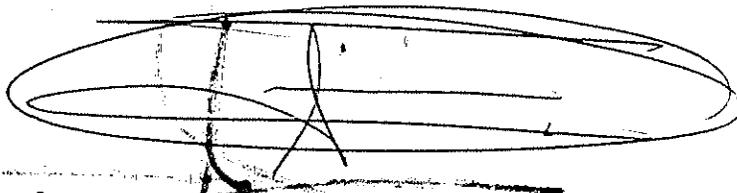
⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

TJA/4ªSERA/022/2017

Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

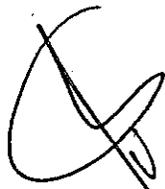
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



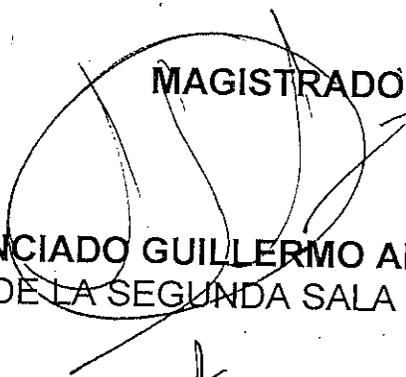
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

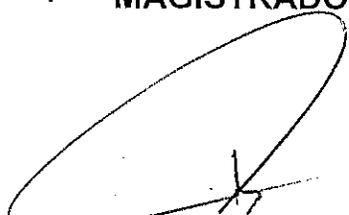
MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO



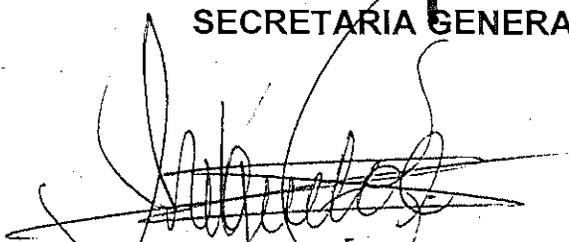
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/022/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, Y/O[S]"

